

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230110100 FORMULADA ELSA ZARATE DE MANTILLA CONTRA EL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Á. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E**

PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO 1995-00514,

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de Tutela de la ciudadana Elsa Zarate de Mantilla contra el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. trámite al que fueron vinculados los intervinientes dentro del proceso 1995-00514.**

**Rad. 00 2023 01101 00**

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 31 de mayo de 2023, según acta N° 19 de la misma fecha.*

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Elsa Zarate de Mantilla, acudió a la acción de tutela para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la autoridad accionada y, en consecuencia, pidió que se le ordene otorgue respuesta a la petición que radicó de manera virtual el 11 de mayo de 2023.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que allí deprecó el impulso del proceso 09 1995 00514, la expedición de copias, certificaciones y se decida sobre las medidas cautelares pretendidas.

3. Notificado el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, contestó que mediante providencia de fecha 23 de mayo del corriente año procedió a solventar las diversas solicitudes al interior del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

1. De manera inicial el Tribunal recuerda que respecto al derecho fundamental de petición, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 señala que *“Salvo norma legal especial..., toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*; no obstante, tratándose de solicitudes ante autoridades judiciales, éstas son de dos tipos: las de asuntos administrativos, que deben ser resueltas en el mencionado término y, las que se dirigen a actuaciones judiciales o jurisdiccionales, como en este caso, pues, bajo el entendido que lo pretendido por el promotor del amparo es dar impulso procesal, se debe tener en cuenta que tal actuación obedece a una de carácter judicial que *“debe tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.”*<sup>1</sup>.

Lo anterior para advertir que en asuntos de índole estrictamente judicial, como en este caso, no resulta procedente invocar el derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se eleven al interior del proceso se encuentran reglamentadas por el Código General del Proceso la y es obligación del juez resolverlas dentro de los términos que esa ley prevé.

2. Pese a lo anterior, se evoca que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no se concederá en caso de que la actuación objeto de la queja haya sido superada y, por ende, no se advierta la vulneración del derecho alegado, puesto que tal mecanismo *“pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez constitucional carecería de sentido”*<sup>2</sup>.

Así lo ha advertido dicha Corporación al afirmar que: *“...La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

Y agrega que: *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir*

---

<sup>1</sup> Cort. Const. Sent. T-215A de 2011

<sup>2</sup> C.S.J Sent. Julio 3 de 2009, Rad. 05000-22-13-000-2009-00080-01

sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

*En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>3</sup>*

3. Con soporte en los anteriores precedentes y en lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Sala evidencia que no existe protección que dispensar en razón a que por parte del funcionario accionado, junto con la respuesta que emitió a esta la acción, envió copia del expediente digital 1995-00514 en el que se observa el auto de 23 de mayo de 2023, en el que dispuso:

1. *No decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma en el estado [terminado] en que se encuentra el proceso declarativo no resulta procedente, además, acorde con la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de junio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la misma resulta improcedente.*

2. *Ordenar la expedición de la certificación requerida por el extremo demandante principal y, así como las copias que requiere, las cuales serán a su costa, previa la cancelación y acreditación del pago de los aranceles judiciales pertinentes.*

Por tanto, con independencia de que dichas determinaciones satisfagan los intereses de la parte demandante que las solicitó, lo cierto es que el Juez efectuó un pronunciamiento respecto de sus solicitudes, situación por la que cesó la vulneración que generó el reclamo constitucional, es decir, el supuesto de hecho que dio origen a esta acción desapareció, y en tal sentido, se denegará la protección reclamada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-054 de 2020

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo solicitado por la señora Elsa Zarate de Mantilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527ec67573b1cf53367d5f94e8ae26284cc1c8fe3ecec7b8dbc29e5f9d99a42a**

Documento generado en 31/05/2023 02:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**